

en las chozas de los miserables y les embargan sus andrajos con que cubren su desnudez, lo cual, sobre ser injusto, ocasiona graves disgustos, haciendo odiosas las disposiciones supremas; el Excmo. Sr. presidente provisional, deseando corregir aquellos abusos y evitar estos males, se ha servido acordar, que esa Contaduría general haga á las oficinas de su resorte las prevenciones oportunas, para que por ningún motivo se extorsione ni embargue al infeliz ó verdaderamente miserable, tan solo porque no pueda pagar las cuotas correspondientes, sino que se haga la recaudación metódicamente y con toda equidad, concediéndose á los pobres, plazos prudentes; y que tanto respecto de éstos, como de los que no lo son, se use del comedimiento necesario, á fin de alejar del cobro, odiosidad, siendo de esto responsables los recaudadores.

Se circuló á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos, para su conocimiento y efectos convenientes.

NUMERO 2591.

Junio 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de Navidad.

Art. 1. Se cierra para el comercio de cabotaje, el puerto de Navidad en el Departamento de Jalisco.

2. La clausura del citado puerto, tendrá efecto á los cuarenta dias de publicado este decreto en la capital de la República

NUMERO 2592.

Junio 28 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Requisitos con que deben ponerse las guías que se expidan para el algodón extranjero en rama.

Con esta fecha digo á los administradores principales de rentas de los Departamentos

y al administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo que sigue:

Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente provisional, de que por cierto punto de la Costa se ha introducido algodón en rama extranjero, ha dictado inmediatamente las providencias oportunas para su aprehension, á fin de que no queden burladas las leyes, y se eviten los perjuicios que semejante introduccion debe causar á la industria agrícola del país; mas siendo posible, que algunas partidas del mismo efecto se hayan internado á la fecha, bien como precedente de los permisos que en determinados casos ha concedido el gobierno, ó como cosechado en la República, S. E. ha tenido á bien disponer, que las administraciones de Veracruz, Tamiagua ó Tuxpam, que son las únicas que pueden librar guías primordiales para algodón extranjero en rama, por los permisos indicados, pongan en cada guía que expidan, el número de tercios y de arrobas que han guiado, incluyendo las que contenga la guía que expidan, pasando á este Ministerio, en el momento de recibir la presente orden, una noticia de los tercios y arrobas que hayan guiado hasta la fecha de la citada noticia, dándola en lo sucesivo de cada guía que libren, expresando los puntos á que se dirija el cargamento y lo que falta hasta el completo del permiso.

Las aduanas que tengan que expedir guías para algodón extranjero, no podrán verificarlo si no les consta evidentemente la introduccion legal de él en el suelo de su demarcación, y para ello, en las guías que expidan, expresarán el dia en que se introdujo, con guía de qué punto, cuáles eran los de escala que tenía, cual su contenido, y lo que se ha dado por consumido, á cuyo fin llevarán una razon exacta del que llegue y del que salga, que pasarán semanalmente á este Ministerio.

Al expedirse guías para algodón del país, si es en aduana de puntos cosecheros, se expresará de qué hacienda ó rancho procede, y en las de los demas puntos la

guía con que entró, y en poder de qué individuo estaba existente.

Las administraciones ó receptorías, al hacer el reconocimiento del algodón que llegue á los puntos de su alcalatorio, expresándose que es del país, lo reconocerán con toda prolijidad, haciendo exámen de su empaque y de todo lo que pueda darles á conocer si es extranjero ó no, y en el primer caso lo detendrán, dando aviso al supremo gobierno para las providencias que tenga á bien dictar por la suplantacion.

Lo que de orden suprema comunico á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y que con iguales fines lo participe á las oficinas de su conocimiento.

Trasládolo á V. S. de la misma suprema orden, para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 2593.

Junio 29 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las oficinas recaudadoras no paguen otros sueldos, que los de sus empleados.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que ninguna oficina recaudadora pague ningún sueldo de empleados, mas que los natos de su propia oficina, haciendo S. E. responsable de la infraccion de esta providencia, á los respectivos jefes de ellas.

Dígolo á vd. de suprema orden para su cumplimiento.

NUMERO 2594.

Julio 1º de 1843.—Orden para que se amplíe el término para la demolicion del Parian, y que se indemnice á sus inquilinos.

El Excmo. Sr. presidente provisional, en vista de la representacion que le hicieron los comerciantes del Parian de esta ciu-

dad, para que se suspendiesen los efectos del decreto de 28 del mes anterior, que previene se destruya aquel edificio, y que en caso de no haber lugar á la suspension, se les indemnice de las pérdidas que por tal medida van á resentir, se ha servido acordar, que la indemnizacion que el citado decreto concede al ayuntamiento como propietario, se haga extensiva á los particulares inquilinos del Parian, por ser notoria la escasez del erario, y no haber otros fondos de que verificarla, calificándose por el mismo ayuntamiento la cuota que corresponda á cada uno, segun las circunstancias, de manera que esta corporacion perciba, además de lo que le corresponda, la indemnizacion que toque á los inquilinos citados.

Tambien se ha servido acordar S. E., conciliando el interes público con el de los particulares, como lo hace siempre que le es posible, que el plazo señalado para comenzar la demolicion del Parian, se amplíe á diez dias más, con lo cual están atendidas las súplicas de los interesados; y todo tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento de éstos, previniéndole de orden suprema, cuide de que cumplido el nuevo plazo, tenga su puntual cumplimiento el decreto referido.

NUMERO 2595.

Julio 1º de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Cómo debe entenderse la de 3 de Febrero de este año, sobre ventas y enajenaciones de bienes eclesiásticos y establecimientos piadosos.

Habiéndose tomado en consideracion por el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, las diferentes exposiciones que se han hecho al supremo gobierno por el defensor de testamentos, capellanías y obras pías de este arzobispado, con el objeto de que se fije la verdadera inteligencia de la orden circular de 3 de Febrero último, re-

lativa á las enajenaciones de bienes eclesiásticos, para que así se eviten los perjuicios que se siguen á los propios bienes, por la arbitrariedad con que algunos entienden esta suprema disposición; y deseando S. E. impedir la continuacion de tan graves inconvenientes, se ha servido declarar, que la citada circular de 3 de Febrero del presente año, y las demas disposiciones á que se refiere, solamente comprenden los capitales y bienes raíces de toda clase, que se administran por la jurisdiccion episcopal, en cuanto á la prohibicion que impone de venderlos y enajenarlos sin prévia licencia del supremo gobierno; y que en lo demas que toca á lo económico de la administracion de los mismos bienes, queda expedita, como lo ha estado hasta ahora, la autoridad diocesana, con arreglo á los cánones de la iglesia y á las leyes nacionales.

NUMERO 2596.

Julio 3 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre excepciones del pago del derecho de capitacion, y providencias para el arreglo de contribuciones.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que aunque el establecimiento de las contribuciones directas, se ha fundado en la sagrada é imprescindible obligacion que todos tienen de contribuir al sostén de las cargas públicas, mereciendo la paternal consideracion del supremo gobierno, por la situacion miserable en que hoy se hallan los jornaleros y sirvientes domésticos, los militares retirados á dispersos, de la clase de sargento abajo, los que hayan quedado inutilizados en campaña ó hubieren prestado servicios en ella; en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la voluntad de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La excepcion segunda del art.

2º del decreto de 7 de Abril de 1842, sobre capitacion, se hace extensiva desde 1º de Setiembre próximo venidero, á los militares, tambien de la clase de sargento abajo, que hayan servido en el ejército permanente, ó que en los cuerpos activos ó auxiliares hayan prestado algun servicio en campaña, y á los que se hayan inutilizado en ella.

2. Quedan tambien exceptuados, desde la misma fecha, los jornaleros y sirvientes domésticos de las haciendas, ranchos y poblaciones, reputándose como tales á todos aquellos que estando dedicados al servicio económico de las familias, y al servil de los establecimientos públicos, ó á la comodidad personal de sus amos, tienen suspensos los derechos particulares del ciudadano, conforme al párrafo 1º, art. 21 de las bases orgánicas de la República; y para el mismo efecto de la excepcion, se tendrán por simples jornaleros únicamente á aquellos que por su trabajo personal obtienen algun premio el dia que trabajan, bien sea en las labores del campo, en las artes y oficios, ó en cualquiera objeto servil, con tal de que lo que puedan ganar en un año no llegue á trescientos pesos.

3. Los individuos de la clase militar, comprendidos en el art. 1º, acreditarán su excepcion al subprefecto ó comisionado colector de capitacion, con sus cédulas ó licencias.

4. Los sirvientes domésticos y los jornaleros acreditarán serlo, con una boleta que les expedirán los jueces de paz, donde los hubiere, y los auxiliares de policia ó los agentes de ese orden que haya en las poblaciones y demas lugares, en la que constará el nombre y apellido del interesado, su filiacion, origen y edad.

5. Para que la expedicion de las boletas se verifique con método y pleno conocimiento de los auxiliares de policia en las poblaciones considerables, y de los jueces de paz de los demas pueblos y lugares, procederán á hacer un padron en sus respectivas manzanas ó secciones, de solo lo

servientes domésticos y jornaleros, á los cuales les entregarán la boleta en el acto de empadronarlos. Concluido el padron y libradas las boletas á los domésticos y jornaleros, los jueces de paz ó auxiliares de policia entregarán los padrones al subprefecto del Partido, entendiéndose los prefectos en su caso, quienes en el acto los dirigirán á las juntas parroquiales, para que éstas puedan confrontar el número de exceptuados que resulten nuevamente, y procedan conforme se dirá en el art. 9º.

6. El agente de policia que abuse en la expedicion de boletas, dándolas á individuos que no pertenezcan á la clase de sirvientes domésticos ó jornaleros, contribuyendo así al fraude que esos hagan en el pago de la contribucion, serán multados en el duplo del importe anual, de la cuota que debiera exhibir el causante.

7. La multa de que habla el artículo anterior, será exigida por el subprefecto del Partido, ó el prefecto en las cabeceras de Distrito, y quedará á beneficio del subprefecto ó comisionado que haya afianzado el importe de la capitacion.

En los Partidos en que no se afiance el valor de los padrones, serán aplicadas á los fondos municipales las cantidades que produzcan las multas.

8. Los individuos que para eximirse fraudulentamente del pago del impuesto de que se trata, presenten á los subprefectos ó comisionados colectores, boletas falsificadas ó pertenecientes á otras personas, sufrirán doce reales de multa, que pagarán aquellos en los periodos en que han de satisfacer la cuota.

9. Los exceptuados nuevamente por el art. 1º de este decreto, se presentarán con sus boletas á las juntas calificadoras de sus respectivas parroquias, las que con presencia de los padrones de que habla el art. 5º, asentarán en los que al efecto les entregarán los subprefectos y comisionados colectores, el motivo de la excepcion de cada individuo, con estas breves indicaciones.—*Impedido.*—*Mayor de edad.*—*Menor de*

edad.—*Militar retirado.*—*Militar inutilizado.*—*Sirvió en campaña.*—*Activo en servicio.*—*Auxiliar en servicio.*—*Sirviente.*—*Jornalero.*

10. Hechas las anotaciones de que habla el artículo anterior, procederán las mismas juntas á liquidar el valor de los padrones que actualmente están sirviendo para la cobranza, poniendo en ellos el resumen en la forma y términos que lo hicieron al dar cumplimiento al decreto de 7 de Abril de 1842, y muestra el modelo de padron que acompañó la contaduría general de contribuciones directas, á las instrucciones que expidió con fecha 20 de Abril de aquel año; y devolverán á los subprefectos ó comisionados los antiguos y nuevos padrones, dirigiendo al prefecto respectivo un tanto del nuevo resumen, autorizado por el presidente y vocales.

11. Visto por el resumen de padrones, el número de causantes que resulta en cada Partido, y el monto de sus cuotas, harán los prefectos la anotacion correspondiente, en la escritura de fianza de cada subprefecto ó comisionado, expresando quedar reducida á aquella cantidad por virtud del presente decreto, del que se unirá un ejemplar á dicha escritura, firmando al calce de la nota el prefecto y su secretario, quienes quedan responsables civil y criminalmente de cualquier abuso.

12. Inmediatamente remitirán dos copias de los resúmenes de padrones de cada parroquia, con expresion de los pueblos, secciones ó manzanas que comprendan, al gobernador del Departamento, quien dirigirá desde luego una de esas copias á la contaduría general de contribuciones, para los objetos de su instituto, y dispondrá que se reformen los resúmenes de los padrones que obran en la secretaría del gobierno.

13. En consideracion á que por las excepciones declaradas en este decreto, van á ser diversos los resultados que calcularon los subprefectos y comisionados, al hacerse cargo de la capitacion, quedan obligados á cubrir á Hacienda pública sola-

mente dos terceras partes del total que debieran enterar, para cubrir lo respectivo á los tercios que han corrido hasta el presente inclusive, que comenzó en Mayo último.

14. Los gobernadores de los Departamentos, así como los prefectos y las juntas parroquiales en sus casos, darán puntual y exacto cumplimiento á los decretos de 7 de Abril y 13 de Agosto de 1842, y á las disposiciones posteriores vigentes, en todo lo que no han sido alteradas por el presente; y la Contaduría general de contribuciones continuará activando la generalización del impuesto de que se trata, y expeditando todo lo que la corresponde según sus facultades.

15. Disminuyéndose los ingresos de las recaudaciones de contribuciones directas, por consecuencia de las excepciones que contiene el presente decreto, el contador general, á cuyo cargo está la dirección de esos ramos, cuidará de que en los gastos de administración se observe la mayor posible economía en todas las oficinas de su resorte; á cuyo efecto hará cesar en ellas á los empleados agregados, así como los pagos que no sean de administración.

16. En atención á que la contribucion personal ha sido desde algunos años atrás, la renta importante de los Departamentos de Tabasco, Chiapas y Oaxaca, que en sustitucion de ella han adoptado la capitacion, y á que ésta ha sido la renta pingüe del de Yucatán, continuará en ellos ese impuesto con la generalidad y en los términos prescritos en el decreto de 7 de Abril de 1842, destinándose sus productos para los gastos interiores de los mismos Departamentos.

NUMERO 2597.

Julio 4 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre arbitrios para la indemnizacion acordada por la demolicion del Parian.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República ha examinado detenidamente la exposicion que le dirigió el Excmo. ayuntamiento de esta capital, por medio de una comision, con fecha 1º del que rige, contraida á manifestar los inconvenientes que debe producir á las rentas municipales y á las fortunas de los comerciantes establecidos en el Parian, la demolicion de ese edificio, cuya providencia pretende se suspenda; y teniendo en consideracion cuanto en ella se expone, guiado S. E. de los principios de justicia que siempre norman su conducta, ha tenido á bien resolver, que supuesto que no se creen suficientes los fondos destinados por el decreto de 27 de Junio próximo pasado, para indemnizar debidamente al mismo ayuntamiento de la cantidad que le producen los arrendamientos del citado Parian que vá á derribarse, V. E., de acuerdo con la Excma. asamblea departamental, y oyendo previamente al referido ayuntamiento, proponga desde luego los arbitrios que juzgue convenientes y bastantes á compensar la renta de que se trata, pues nadie con más acierto, que las autoridades superiores del Departamento, podrán consultar los ramos que puedan gravarse en la compensacion de la municipalidad, sin perjuicio de ningun otro fondo público, ni de los particulares.

Asimismo dispone S. E., que con el propio acuerdo de la asamblea y audiencia del ayuntamiento y de los negociantes del citado Parian, califique V. E. lo que á cada uno de estos últimos debia indemnizarsele en rigurosa justicia, y sabido que sea el monto de esta indemnizacion, proponga en los mismos términos los arbitrios suficientes para realizarla.

Estas providencias, que no son más que

ampliacion de las que S. E. el presidente habia dictado ya antes de recibir la mencionada exposicion del Excmo. ayuntamiento, no embarazarán de ningun modo el cumplimiento de lo prevenido en el decreto citado de 27 del pasado Junio, para la demolicion del Parian, luego que se venza el último plazo concedido, pues siendo indudablemente preferible el bien general al de unos cuantos particulares, no puede ni debe demorarse por más tiempo su ejecucion.

Todo lo que digo á V. E. de suprema orden, para que comunicándolo á quienes corresponde, tenga su puntual cumplimiento.

NUMERO 2598.

Julio 4 de 1843.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre misiones de jesuitas en la República.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, que no se ofrezca duda ó inconveniente alguno para la debida observancia y ejecucion del supremo decreto de 21 de Junio próximo pasado, por el que se dispone que puedan establecerse misiones de religiosos de la Compañía de Jesus, en los Departamentos que refiere y para los objetos que expresa; y teniendo en consideracion, primeramente, que en consecuencia de la variacion que sufrieron por la extincion de los jesuitas, las misiones que estaban al cargo de estos religiosos, algunas de ellas se han convertido en pueblos sujetos inmediatamente en lo espiritual, á la autoridad de sus preladados diocesanos respectivos, y otras se hallan bajo el gobierno y direccion de misioneros de comunidades religiosas de diferente instituto; considerando tambien que no es justo que los bienes correspondientes á las antiguas misiones convertidas en pueblos, y que ellos mismos se proporcionaron para la conservacion del culto cristiano, y

el socorro de las más precisas necesidades de los fieles, se inviertan en diferentes objetos, ni tampoco hay razon para que dejen de darse los auxilios necesarios á los misioneros de distinto instituto religioso del de los jesuitas, que están destinados en la conversion de los indigenas, á la religion cristiana y en su civilizacion, y teniendo presente, por último, que el supremo gobierno, convencido intimamente de la necesidad del establecimiento de las misiones de los religiosos de la Compañía de Jesus en los Departamentos referidos, y de la utilidad y ventajas que deben acarrear á la nacion, está resuelto á tomarlas bajo su proteccion, y prestarles todos los auxilios que permita la situacion del erario nacional, sin perjuicio de las preferentes indispensables atenciones del Estado; se ha servido S. E. el presidente, disponer, que para el puntual y exacto cumplimiento del citado decreto de 21 de Junio anterior, se observen las prevenciones y reglas siguientes:

1ª La casa capital ó matriz de las misiones de religiosos de la Compañía de Jesus, á la que han de reconocer como centro todas las demas, se establecerá en la ciudad de Durango, capital del Departamento de su nombre, y allí tendrá su residencia ordinaria el padre prefecto de todas las misiones.

2ª Este prelado ha de ser elegido á la mayor posible brevedad, en la forma correspondiente, por los religiosos de su orden, y luego que tome posesion de su empleo, se encargará de formar un proyecto de reglamento para el gobierno interior de los mismos religiosos y el arreglo de las misiones, y lo pasará al supremo gobierno para su examen y aprobacion.

3ª El padre prefecto de las misiones de la Compañía de Jesus, designará el número de las que han de establecerse y los puntos en que deban situarse, previo el acuerdo y aprobacion del supremo gobierno.

4ª Los arbitrios para el establecimiento y subsistencia de estas misiones, son los